

Cipolletti, 16 de junio de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "**U.M.N. Y U.G.E.A. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" (Expte. Nro. CI-02811-F-2025), traídas a despacho para resolver, y de las cuales

RESULTA: Que mediante presentación realizada en movimiento CI-02811-F-2025-E0024, SENAF de la ciudad de A. remite acto administrativo mediante el cual prorroga la medida de protección excepcional de derechos adoptada respecto de la joven M.N.U., DNI N° 4. y su hijo E.A.U.G., DNI N° 7., quienes continúan al cuidado de E.A.N. abuelo paterno de la joven, por el plazo de noventa días, residiendo en la ciudad de Allen.

Del informe adjuntado surge que en la entrevista, la joven "... manifestó su deseo de retomar sus estudios secundarios, encontrándose actualmente desescolarizada. Refirió contar con el acompañamiento de los adultos convivientes para el cuidado de su hijo durante el horario escolar, situación que favorecería su reincorporación al sistema educativo".

Teniendo en cuenta las particularidades del caso y que la intervención se encuentra llevándose a cabo por un Organismo correspondiente a la IIa. Circunscripción Judicial de la Provincia, se confiere vista a la Fiscalía y a la Defensora de Menores e Incapaces, a efectos que se expidan sobre la competencia de la suscripta para continuar la tramitación de las presentes.

Cumplidas, pasan sin más los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo normado por el art. 10 de la Ley 5396, el inc. d), "En las acciones de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en la que se decidan de modo principal derechos de niñas, niños y adolescentes, el del lugar que corresponda a su centro de vida. En caso de modificación del centro de vida, aun cuando hubiere recaído sentencia, se remite el proceso al juzgado competente por la materia de la jurisdicción territorial que corresponda a dicho lugar".

Esto, en un todo de acuerdo con lo normado por el art. 716 del CCyC., en cuanto establece que "en los procesos referidos a la responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de

edad tiene su centro de vida”.

Resultando además para el caso insoslayable la aplicación del principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de lo joven y su hijo, en procura de su eficaz protección, asistiéndole todos los derechos y garantías reconocidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, instrumento de jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la C.N., y en la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

En mérito a ello, en consideración al lugar de residencia actual y la intervención de un Organismo correspondiente a otra Circunscripción Judicial de la Provincia, y conforme los dictámenes obrantes en la causa, **RESUELVO:**

I.- Declararme incompetente para intervenir en estas actuaciones, declinando la competencia a favor de la Unidad Procesal pertinente, con competencia en la ciudad de A., provincia de Río Negro.

II.- Remítanse a la OTIF de la IIa. Circunscripción Judicial, para la asignación de las actuaciones, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

III.- Regístrese y notifíquese, al Sr. E., por cédula de notificación, por OTIF, y al joven G., ministerio ley,

Se deja constancia que no se dispone notificación a los Sres. E.J.V. y U.M.G., toda vez que SENAF indicó desconocer sus domicilios.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza